

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0075600

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS

ACCIONADO: GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. –

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS en contra de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. –

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS promovió acción de tutela en contra de GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. –, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a las peticiones que presentó.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por correo electrónico envió un correo al administrador de un punto de Paga Todo a través del cual solicitó copia de los pagos realizados correspondientes a los cánones de arrendamiento del local en referencia, desde el inicio del contrato de arrendamiento el primero (01) de abril de dos mil cinco (2005); la cual fue resuelta de manera incompleta toda vez que no le indicaba las fechas de pago así como tampoco la cesión del contrato de LOTO S.A. a GELSA.

Adujo que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) de nuevo envió otra petición solicitando información y el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) envió a la accionada los documentos que le requirió para ser reconocido como heredero, documentos que fueron entregados de manera física a la encartada.

Relató que el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) solicitó a la accionada información referente a los depósitos de los arrendamientos en el Banco Agrario respecto al local comercial de la marca Paga Todo ubicado en la CL 8 # 17-90. PDV 51892, desde la fecha en que se realiza el primer pago, a la fecha; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. – manifestó que el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020) recibió un correo electrónico donde se manifiesta que adjuntan derecho de petición, sin embargo, ese correo cuyo remitente es el dominio miguelroap@gmail.com no poseía archivos adjuntos.

Informó que el actor el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) envió un nuevo correo electrónico manifestando una calidad de heredero que no demostró y posteriormente el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) presentó otra petición a través de la cual solicitó copia de pagos realizados por cánones de arrendamiento y del contrato de arrendamiento o cesión, peticiones que fueron resueltas a través de misivas del diez (10) y treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Adujo que, en cuanto a la petición presentada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) esta fue resuelta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por correo electrónico, razón por la cual, solicitó no tutelar los derechos invocados por la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de MIGUEL ANGEL ROA PALACIOS al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”².

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe

ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas.

Así entonces el Despacho, se pronunciará sobre las peticiones de la siguiente manera:

Respecto a los derechos de petición presentados el veintitrés (23) de septiembre y veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 15 del PDF 01 escritos de petición dirigidos a la accionada y sus funcionarios de fecha del veintitrés (23) de septiembre, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, encuentra este Despacho que es imposible no tener en cuenta que la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición carece del requisito de inmediatez a que se ha hecho referencia, toda vez que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de dos (02) años, como quiera que la tutela fue interpuesta solo hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que no se evidencia una necesidad urgente para amparar el derecho fundamental de petición dado el tiempo transcurrido entre su presentación y la interposición de la presente acción constitucional.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional¹ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de dos (02) años para las peticiones radicadas el veintitrés (23) de septiembre y veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1 Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es declarar improcedente el amparo deprecado frente a las solicitudes elevadas el veintitrés (23) de septiembre, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

Respecto de la solicitud presentada el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizadas las documentales aportadas, se evidencia que también obra a folio 18 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación ante la encartada, con fecha del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 11 a 14 PDF 05 de fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual fue comunicada a la dirección electrónica miguelroap@gmail.com (folio 06 PDF 05), la cual coincide con las registrada dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 05 y 18 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>(...)</p> <p><i>se me suministre información referente a los depósitos de arrendamiento en el Banco Agrario - respecto al local comercial de la marca Paga Todo ubicado en la CL 8 # 17-90. PDV 51892, desde el momento en que se empezaron a realizar a la fecha</i></p>	<p>Oficio del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>(...)</p> <p><i>una vez verificada su condición de posible tercero con derechos sobre el contrato de arrendamiento, con base, en el registro civil de nacimiento que reposa en nuestros archivos. De manera respetuosa, en atención a su petición recibida mediante correo electrónico, y en nuestra calidad de arrendatarios cumplidos de todas y cada una de las obligaciones a cargo nos permitimos brindar respuesta en los siguientes términos: Como es de su conocimiento y con base en la notificación del fallecimiento del arrendador realizada para la época, a partir de mayo de 2021 esta compañía procedió a efectuar el pago por concepto de cánones de arrendamiento</i></p>

	<p><i>mediante depósito en el Banco Agrario, situación que fue informada en la comunicación de fecha 03 de mayo de 2021 por medio de la cual se dijo que “no se ha recibido los documentos requeridos en el comunicado de fecha 10 de noviembre del 2020, nos permitimos informar que, a partir del mes de mayo del presente año, se procederá a efectuar los pagos correspondientes al canon de arrendamiento mediante depósito judicial a nombre de nuestro arrendador (Q.E.P.D)”. De acuerdo a lo anterior, se relaciona de manera detallada lo solicitado:</i></p> <p>Así mismo adjuntó una relación de pagos de cánones de arrendamiento desde mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta junio de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>(ver folios 11 a 14 PDF 05)</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre el planteamiento realizado y remitió la información referente a los depósitos de arrendamiento en el Banco Agrario - respecto al local comercial.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real do solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado respecto de las solicitudes elevadas el veintitrés (23) de septiembre y veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606f520ecd1c1e4e1137ecef3a1cfa95a524a3d743af72e03a3154be5551b4cd**

Documento generado en 06/07/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>